

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 Diciembre 1886)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del segundo Teniente de Alcalde en este cargo y en el de Concejal del Ayuntamiento de Iznatoraf, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 23 del mes último, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión de D. Francisco Gallego, en el doble cargo de segundo Teniente de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Iznatoraf, decretada por el Gobernador de Jaén de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, porque en 17 de Junio de 1884, de-

sempeñando los mismos puestos de que se halla suspenso y sin estar legalmente encargado de la Alcaldía, pues no consta que el Alcalde y el primer Teniente estuviesen ausentes de la localidad ni que hubiesen delegado en él sus funciones, dirigió una comunicación á uno de los empleados de la Secretaría del Ayuntamiento, manifestándole que éste, en sesión de 15 del mismo mes, habia resuelto declararlo cesante, y porque en el acta de la sesión de este día, que fué aprobada sin protesta en la sesión inmediata, no aparece que la Municipalidad adoptase tal acuerdo. Por mas que los particulares que se acaban de indicar se refieren á época anterior á la constitución del Ayuntamiento que está funcionando, ó sea al 1.º de Julio de 1885, por lo cual, según la jurisprudencia establecida, no debieran tomarse en cuenta para los efectos de la imposición de los correctivos que señala el cap. 2.º, tít. 5.º de la ley Municipal, cree la Sección que obró acertadamente el Gobernador suspendiendo al interesado en el ejercicio del cargo de Teniente de Alcalde, una vez que según el párrafo primero del art. 189 de dicha ley, los Alcaldes y Tenientes pueden ser suspendidos por causa grave, y es grave sin duda lo que del expediente resulta, puesto que los hechos aparecen realizados envuelven vehementes indicios de delincuencia, y una vez que, en rigor, no se podía tolerar que continuase ejerciendo funciones de autoridad quien de tal suerte ha abusado de ellas.

Entiende, pues, la Sección que fué acertada la suspensión del interesado como Teniente de Alcalde, mas no la que se le impuso como Concejal, puesto que única y exclusivamente en aquel concepto ejecutó los hechos que con mucho acierto ha sometido el Gobernador á los Tribunales.

Sabido es que con arreglo á los artículos 189 y 190 de la ley orgánica Municipal, la suspensión gubernativa de los Alcaldes y Tenientes puede durar sesenta días y cincuenta la de los Concejales. Este último plazo ha espirado ya, porque el Gobernador dictó su providencia en 11 de Agosto último, por lo cual, si el Tribunal que está entendiendo en el asunto no ha dictado auto de suspensión contra D. Francisco Gallego, tiene éste derecho á volver al ejercicio de sus funciones de Regidor. Respecto á las de Teniente de Alcalde, parece que, sin perjuicio de lo que el Tribunal decida en su día, hay méritos para instruir expediente de separación.

Resumiendo lo expuesto, la Sección opina que fué acertada la providencia del Gobernador, en cuanto por ella se suspendió á D. Francisco Gallego en el cargo de Teniente de Alcalde y se pasó el tanto de culpa á los Tribunales: que el interesado no debió ser suspendido en las funciones de Regidor y debe volver al ejercicio de las mismas, á menos que el Tribunal haya dictado auto de suspensión; y que procede instruir expediente de separación de dicho cargo de Teniente de Alcalde.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1886.—León y Castillo.—Señor Gobernador de la provincia de Jaén.

(Gaceta 1.º Noviembre 1886.)

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

La Dirección general de Rentas Estancadas comunica á esta Delegación, con fecha 1.º del actual, la orden que sigue:

«Debiendo retirarse de la circulación el día 31 del corriente mes los efectos de papel timbrado, idem oficio Tribunales, idem venta pública, idem Pagars de Bienes Nacionales, idem de Pagos al Estado, timbres móviles de las doce clases, idem especiales móviles de 10, 25 y 50 céntimos, sustituyéndolos por otros de iguales clases que empezarán á expenderse en 1.º de Enero próximo, esta Dirección general ha acordado que para el surtido, operaciones de canje y devolución á la Fábrica Nacional del Timbre de efectos que caducan, se observen las reglas siguientes:

1.ª Las Administraciones de Contribuciones y Rentas dispondrán lo necesario para que, con la antelación debida, se encuentren abastecidas todas las expendedorías de la provincia de los efectos que cada una expendan, de modo que al abrirse el día 1.º de Enero, en que precisamente ha de empezar la venta, tengan el surtido conveniente para atender á las necesidades que el servicio reclame.

2.ª Los Administradores de Contribuciones y Rentas designarán en las capitales el estanco ó estancos en donde deban efectuarse las operaciones de canje. En las Subalternas se hará en los estancos de las mismas, y en los demás pueblos en el que designe el Administrador del partido. El cambio deberá efectuarse todos los días, de sol á sol, incluso los festivos, exceptuando de dicha disposición á Madrid, donde deberá verificarse en la Tercera de diez á tres de la tarde, menos los días festivos.

3.ª Se admitirán al canje dentro del mes de Enero, y en los puntos designados, todos los efectos que se retiran de la circulación, excepto el timbre de oficio para Tribunales, siempre que á juicio de las personas encargadas de llevar á cabo el servicio no presenten los efectos señales evidentes de falsificación, ó que por su excesiva cantidad infundan sospechas de que es ilegítima su procedencia. En uno ú otro caso, los Administradores de Contribuciones y Rentas podrán valerse de grabadores ó peritos en el ramo, obrando, en su vista, según marcan las instrucciones vigentes para los casos de defraudación á la Hacienda.

4.ª Quedan exceptuados de las formalidades que se mencionan en el párrafo anterior, los efectos que se presenten en Madrid. Estos se canjearán previo reconocimiento pericial del grabador que al efecto se designe.

5.ª El sobrante que resulte existente en 31 de Diciembre en los estancos situados fuera de los puntos de donde se surten, les será canjeado en los primeros días del mes de Enero á juicio de los Administradores de Contribuciones y Subalternos, según las distancias de cada punto. Los estancos de Madrid, capitales de provincia y Subalternas, deberán canjearlos precisamente el día 1.º de dicho mes en los sitios señalados al efecto, y en los mismos términos que se establece para el público.

6.ª Como los efectos timbrados que se retiran de la circulación, son de igual clase y precio que los que deben ponerse á la venta, los canjes que tengan lugar se llevarán á cabo con efectos de la misma clase que los que se presenten, sin que en ningún caso puedan verificarse por otros de distinto precio.

7.ª El plazo que se fija para las indicadas operaciones es improrrogable, por cuya razón no se admitirá al cambio después del 31 de Enero próximo, efecto alguno de los que caducan.

8.ª Con el fin de que pueda averiguarse la procedencia de los efectos, será requisito indispensable que en el papel timbrado sobrante se estampe el sello de la Administración de Contribuciones y Rentas ó de la Subalterna, según corresponda, en la primera hoja de cada pliego y en la parte más alta posible de la derecha, á menos que las resmas se hallen con el precinto de la Fábrica, y en el canjeado, la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal, cuyos extremos, con la firma del interesado que los presente, se harán constar al lado izquierdo de cada pliego, así como también el sello de la expendedoría que cambie, ó en su defecto la firma y rúbrica del encargado de la misma. Los timbres sueltos se admitirán y devolverán á la Fábrica, pegados en medios pliegos de papel, después de haberse llenado iguales requisitos que en los otros efectos, bastando, cuando se trate de pliegos intactos y éstos procedan del sobrante, estampar en cada uno el sello de la expendedoría.

9.ª En los días 29 y 30 del corriente mes, formarán los Guarda-almacenes, Administradores Subalternos y demás encargados de proveer al surtido, facturas de los efectos á su cargo que han de devolverse á la Fábrica, colocándolos por el orden correlativo en que figuran en las cuentas y estados mensuales, á fin de facilitar en lo posible el reconocimiento y recuento á los encargados de realizar las citadas operaciones.

10. El recuento de los efectos que caducan en 31 del presente mes, se verificará en dicho día precisamente á presencia del Delegado de Hacienda, Interventor, Administrador de Contribuciones, Guarda-almacén y un Oficial de la Administración que actúe como Secretario en las capitales, y en las Subalternas ante el Administrador y Alcalde de la localidad respectiva.

11. Concluido el recuento y con asistencia de las personas que se deja dicho en la regla anterior, se procederá á formar paquetes por clases, de todo el papel y timbres que existan sin los precintos que usa la Fábrica del ramo. Dichos paquetes serán precintados con cuerda formando cruz y una cubierta sobre el nudo en que exprese el almacén ó Administración de que procede, la cantidad que conste en el paquete y la circunstancia de ser la que ha resultado del recuento, cuya nota han de firmar los asistentes al acto, certificándose en la misma y en las copias de actas que al efecto han de librarse. La operación de formar paquetes y precintarlos, no podrá suspenderse bajo pretexto alguno.

12. Las Administraciones Subalternas devolverán á las de Contribuciones y Rentas, dentro de los ocho primeros días de Enero y Febrero respectivamente, los efectos que

resulten en su poder, tanto de sobrante como de canje, acompañados de facturas por duplicado en las que se haga constar la numeración de los efectos, quedando una de aquellas en dicha oficina de Hacienda, cuyo Jefe decretará en la otra el *admitase* por los Guarda almacenes.

13. Presentados los efectos de sobrante y canje por los Subalternos en la forma referida, podrán los Guarda-almacenes romper los precintos y recontar el contenido de los paquetes, debiendo dar en el acto el oportuno resguardo ó reclamar la diferencia si la hubiese, en la inteligencia de que estos últimos funcionarios serán responsables del resultado que ofrezca el recuento posterior que ha de hacerse en la Fábrica Nacional del Timbre.

14. Una vez en poder de los Guarda-almacenes todos los efectos sobrantes de la provincia, se procederá por los mismos á la formación de los correspondientes paquetes, remitiéndolos precintados convenientemente á la Fábrica Nacional del ramo, antes del día 15 de Enero próximo, y sin esperar el resultado del canje, acompañando facturas duplicadas, en las que deberá hacerse constar la numeración de los efectos que se devuelvan. En igual forma y con idénticas formalidades se mandarán á la Fábrica en todo el mes de Febrero los efectos cuya procedencia sea de canje, como asimismo las Letras de cambio y Pagarés de Comercio que obren en los almacenes como inutilizados por consecuencia de canjes efectuados; en la inteligencia de que si al recibirse en dicho establecimiento los efectos de que se trata se notase en los documentos que han de acompañarse la falta de alguna de las circunstancias expresadas, se devolverán los efectos á la provincia de que procedan á fin de que se subsane inmediatamente, si bien entendiéndose que los gastos que la remisión de los efectos origine, ó cualquier otro contratiempo que pudiera ocurrir en los mismos, serán de cuenta y riesgo del Guarda-almacén de la respectiva provincia.

15. El sobrante de la Tercena se devolverá en los mismos términos que el de los almacenes de las capitales, y su recuento se verificará bajo las mismas condiciones que se expresan en las reglas 10.^a y 11.^a, si bien no empezará hasta después de puesto el sol, cuidándose de que quede concluido en la misma noche.

16. En el caso de que en el reconocimiento que en su día ha de verificar la Fábrica del ramo resultase ilegítimo alguno de los efectos, se exigirá su importe al que los presentó, sin perjuicio de someterle á la acción de los Tribunales de Justicia. Si no fuese posible venir en conocimiento de la persona ó estanco que presentó los efectos, se procederá contra el que los admitió, y si éste no hubiese estampado el sello, ó en su defecto su firma y rúbrica, contra el Administrador subalterno de Rentas ó Guarda-almacén, según corresponda.

17. Los Guarda-almacenes podrán nombrar un representante que presencie el reconocimiento y recuento de los efectos remitidos á la Fábrica, poniendo en conocimiento del Jefe de la misma, al verificar la devolución, la persona que autorice con tal objeto y su domicilio, á fin de que pueda recibir el oportuno aviso del día en que ha de concurrir á presenciar la operación. Dichos representantes no tendrán otro derecho que el de consignar su conformidad al resultado que ofrezca el reconocimiento y recuento; cuyas dos circunstancias y la de hallarse los bultos precintados ó no, se expresará en un acta especial que se redactará y firmarán los asistentes. Si el representante no existiese después del aviso que le pasará la Fábrica con la debida antelación, se procederá á verificar el recuento como si aquél estuviese presente.

18. Recibidos en la Fábrica Nacional del ramo los efectos timbrados devueltos por las provincias como caducados, dicho establecimiento cuidará de comprobar con la mayor exactitud si los bultos se hallan ó no precintados, y si el peso de éstos está conforme con el figurado en las facturas y guías de remisión. Estas dos circunstancias, así como también la de la numeración de los efectos que resulten de más ó de menos en los recuentos con relación á lo guiado, deberá consignarse en las actas que al efecto ha de levantar la referida Fábrica.

19. Las Administraciones de Contribuciones y Rentas remitirán, sin excusa ni pretexto alguno, dentro del mes de Enero á este Centro directivo y á la Intervención general de la Administración del Estado, copia del acta general de recuento de los efectos timbrados sobrantes en 31 del corriente, expresándose en dicho documento, con la debida se-

paración, los efectos que correspondan de cada clase á la capital y á cada una de las Subalternas, y consignando la numeración de los que la contengan.

20. Con el fin de que la Fábrica pueda practicar en un breve plazo el recuento de los efectos que caducan, y dicha circunstancia haga conocer á esta Dirección el resultado general de las operaciones, es necesario que la devolución de los efectos, tanto de sobrante como de canje, se verifique dentro de los plazos marcados en la regla 14, pues de lo contrario la Dirección general pondrá el hecho en conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que se sirva adoptar contra los Administradores de Contribuciones y Rentas ó los Subalternos, según proceda, la medida que mejor estime.

Para que los importantes servicios de que se deja hecho mérito se realicen cual corresponde y dentro de los plazos señalados al efecto, este Centro directivo espera que V. S. adoptará, en armonía con las disposiciones anteriores, las que considere indispensables, tanto en la parte relativa á las operaciones de sobrante, cuanto en las que se relacionen con el canje, cuidando V. S. de anunciar inmediatamente al público, por medio del *Boletín oficial*, todo lo que al mismo interesa, respecto á canje, forma de efectuario, plazo improrrogable que para ello se fija y expendedu las donde debe tener lugar.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y á fin de que sepa á qué atenerse en todo lo que se refiere al canje de efectos timbrados, y que por lo que respecta á esta capital quedan designados los estancos conocidos por los nombres de Estación Telegráfica, situado en la calle de la Independencia, y los de D. Jaime 1.^o y Manifestación 1.^o, situados en las calles de sus respectivas denominaciones, y todos los de los pueblos, excepto donde haya más de uno, en cuyo caso los designarán con la anticipación debida los Administradores Subalternos á que correspondan.

Zaragoza 4 de Diciembre de 1886.—El Delegado de Hacienda, Juan Dessy.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Cumpliendo lo determinado en el art. 7.^o del Real decreto de 13 de Setiembre último, esta Dirección hace público, á los efectos del art. 8.^o del mismo decreto, que el Tribunal de oposiciones á la cátedra de Anatomía general y descriptiva, vacante en la Facultad de Medicina de Zaragoza, queda constituido en la siguiente forma: Presidente, D. José Calvo y Martín, Consejero de Instrucción pública; Vocales, D. Pedro Urraca y Gutiérrez, D. Antonio García Carrera, D. Pascual Hontañón y Cabezas, D. Federico Godoy Mercader, D. Antonio Ramón Cajal y D. Federico Oloriz y Aguilera.

Los opositores á la mencionada cátedra son: don Francisco C. Luis López y Rodríguez, D. Federico Murueta Goyena y Basabe, D. Mariano Serapio Pérez y López, D. Antonio Formica Corsi y Corrado, D. Marcelino B. Berbiela y Jordana, D. Pedro López Peláez y Villegas y D. Teodoro Ríos y Blanco, que han presentado en tiempo hábil todos los documentos que justifican su aptitud legal, y don Juan Barcia Caballero, que deberá acreditar ante el Presidente del expresado Tribunal hallarse en posesión de los derechos civiles.

Madrid 1.^o de Diciembre de 1886.—El Director general, Julián Calleja.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Alteraciones ocurridas en el Censo electoral durante el presente año, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 55 de la ley de 28 de Diciembre de 1878.

PARA DIPUTADOS Á CORTES.

Distrito electoral de Belchite.

SÁSTAGO		
<i>Bajas por fallecimiento</i>	Sariñena Manleón José Sariñena Vallespin Rafael Sanz Ordobás José Tremps Nuez José Tremps Vallespin Vicente	Enfedaque Insa Macario Escobedo Goser Ramón Ferruz Beltrán Pablo Garín Escañena Mariano Ferruz Beltrán Francisco Insa Catalán José
Aparicio Castellón Andrés Arruego Tomás Francisco Enfedaque Enfedaque Manuel Enfedaque Ordobás Mariano Garín Grañena Benito Samboned Morer Francisco	<i>Bajas por traslación de domicilio</i>	<i>Capacidad</i>
	Catalán Ordobás Cayetano Enfedaque Gracia Esteban	Lostal Millera Pantaleón

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ZARAGOZA.

Circular.

Resultando que los Ayuntamientos de Alcalá de Ebro, Berruenco, Clarés, Gallocanta, Las Cuerlas, Lorbés, Mozota, El Pozuelo y Sisamón no hacen uso de los recargos sobre contribuciones directas para satisfacer las atenciones de primera enseñanza, y que á los de los pueblos comprendidos en la relación adjunta no alcanzan dichos recargos para cubrir esta atención, he dispuesto, en cumplimiento de lo que prescribe la Real orden de 30 de Junio de 1882, ordenar á aquéllos manifiesten sin demora qué ingresos de seguro cobro asignan para que sean puntualmente satisfechos los haberes de que se hace mérito, prefiriendo los intereses de la Deuda ó el producto de recargos sobre la contribución de consumos, si este impuesto se halla arrendado.

Respecto de los pueblos anotados en la relación á que se hace referencia, deben los Ayuntamientos verificar igual designación por lo que respecta al déficit que en la misma se detalla, aumentándolo con la parte proporcional al premio de cobranza, y unos y otros lo ingresarán por cuartas partes en la Caja especial del ramo, durante el segundo mes de cada trimestre; entendiéndose que de no verificarlo serán compelidos con arreglo á lo prescrito en los artículos 179 y siguientes de la vigente ley Municipal.

Zaragoza 1.º de Diciembre de 1886.—El Presidente, Nicasio de Montes.—P. A. de la J., Victorio Enciso, Secretario.

Relación de los pueblos á los cuales no alcanzan los recargos sobre contribuciones directas para satisfacer las atenciones de primera enseñanza en el año económico de 1886 á 87:

PUEBLOS.	Importa el gasto de primera enseñanza.	IDEM el recargo sobre contribuciones.	DÉFICIT.
	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.
Acered.	2.062'50	1.866'53	195'97
Aladrén.	693'74	649'08	44'66
Alarba.	856'26	717'60	138'66
Alborge.	1.477'50	1.388'12	89'38
Alconchel.	1.875	1.256'38	618'62
Alhama.	3 637'50	2.864'73	772'77
Ambel.	2 670	2 185'74	484'26
Anento.	772'26	742'29	29'97
Añón.	2.475	2.247'90	228'10
Artieda.	663'76	370'36	293'40
Asín.	785	753'03	31'97
Badules.	917'50	861'27	56'23
Bagüés.	525	418'26	107'74
Barboles.	2 020	1.886'04	133'96
Biel.	2 538'76	2 344'44	194'32
Bijuesca.	2 187'50	2 090'91	96'59
Biota.	2.641'26	2.353'20	288'06
Bisimbre.	835	794'15	40'85

PUEBLOS.	Importa	IDEM	DÉFICIT.	PUEBLOS.	Importa	IDEM	DÉFICIT.
	el gasto de primera en- señanza.	el recargo so- bre contri- buciones.			el gasto de primera en- señanza.	el recargo so- bre contri- buciones.	
	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.		Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.
Boquiñeni.....	2.095	1.657'30	437'70	Muela (La).....	2.430	2.052'43	377'57
Bordalba.....	2.105	1.412'48	692'52	Murillo de Gállego..	2.475	1.666'60	808'40
Brea.....	2.887'50	2.202'36	685'14	Nonaspe.....	2.683'76	1.941'63	742'13
Bulbuenta.....	2.215	2.109'31	105'69	Novallas.....	2.475	2.372'41	102'59
Burgo (El).....	1.995	1.535'84	359'16	Nuez.....	1.640	1.049'28	600'72
Cadrete.....	2.075	1.557'51	437'49	Olvés.....	1.755	1.219'43	535'57
Campillo.....	1.975	1.222'14	752'86	Orés.....	2.135	1.409'02	725'98
Carenas.....	2.610	2.053'21	556'79	Oseja.....	795	695'79	99'21
Castejón de Alarba	642'50	619'59	22'91	Osera.....	1.935	1.175'20	759'80
Castejón de las Armas	2.187'50	2.089'77	97'73	Paracuellos de la Ri- bera.....	2.475	2.413'61	61'39
Castiliscar.....	2.035	1.716'77	318'23	Peñaflor.....	2.475	2.431'73	43'23
Cervera de Aníñón.	2.255	2.242'95	12'05	Perdiguera.....	1.995	1.084'33	1.905'67
Cerveruela.....	735	666'19	68'81	Pineque.....	2.025	1.671'97	353'03
Cinco Olivas.....	1.975	1.538'74	436'26	Pintano.....	1.678'13	825'82	852'31
Chiprana.....	2.613'76	2.215'40	398'36	Plenas.....	2.005	1.094'07	910'93
Codos.....	2.637'50	2.203'84	433'66	Pomer.....	815	631'42	183'58
Cuarte.....	878'76	567'68	211'08	Pozuel de Ariza....	742'50	690'95	51'55
Cubel.....	1.875'76	1.069'18	805'82	Pradilla.....	1.891'50	1.418'37	473'13
Cunchillos.....	815	786'68	28'32	Puebla de Alfindén.	2.215	1.859'38	355'62
Embid de Ariza....	1.875	816'30	1.059'70	Puendeluna.....	660	516'46	143'54
Embid de la Ribera.	1.995	940'11	1.054'89	Remolinos.....	2.355	2.066'94	288'06
Erla.....	2.355	1.497'67	857'33	Rodén.....	735	595'30	139'70
Farasdués.....	2.085	1.040'94	1.044'06	Rueda de Jalón....	2.420	2.262'11	157'89
Farlete.....	2.062'50	1.860'03	201'47	Ruesta.....	1.995	1.307'96	687'04
Fayón.....	2.555	1.485'40	1.069'60	Salillas de Jalón...	2.155	1.197'29	957'71
Los Fayos.....	1.007'50	942'34	65'16	Salvatierra.....	2.505'50	1.693'80	811'70
Fombuena.....	662'50	561'47	101'03	San Mateo.....	1.995	1.935'66	59'34
Frago (El).....	1.975	902'69	1.072'31	Santa Cruz de Tobed	2.250	1.798'79	451'21
Fréscano.....	2.130'39	2.116'57	13'82	Santa Eulalia de Gá- llego.....	1.875	924'91	950'09
Fuencalderas.....	562'50	501'57	60'93	Sediles.....	750	448'52	301'48
Fuendetodos.....	1.955	1.750'02	204'98	Sestrica.....	2.641'26	2.198'01	443'25
Fuentes de Jiloca...	2.595	1.638'23	956'77	Sierra de Luna.....	1.875	1.203'14	671'86
Ibdes.....	2.555	2.546'77	8'23	Sigüés.....	2.265	1.270'03	994'97
Iserre.....	735	708'47	26'53	Tabuena.....	2.656'24	2.353'64	302'80
Lagata.....	1.985	1.100'37	884'63	Talamanes.....	1.875	833'31	1.041'69
Langa.....	1.875	928'85	946'15	Tierga.....	1.975	1.571'85	403'15
Layana.....	663'74	559'30	109'44	Tiermas.....	1.995	1.980'76	14'24
La Zaida.....	1.767'50	956'40	811'10	Torralba de Ribota..	2.250	1.786'73	463'27
Litago.....	1.975	1.386'46	588'54	Torrallvilla.....	785	710'91	74'99
Lituénigo.....	785	760'27	24'73	Torrecilla de Valma- drid.....	525	450	75
Lobera.....	1.965	925'77	1.039'23	Torrellas.....	2.215	1.389'59	825'41
Longás.....	1.965	1.070'50	894'50	Tosos.....	2.400	2.213'46	186'54
Luesia.....	2.830	2.680'86	149'14	Tobed.....	2.605	1.264'57	1.340'43
Luesma.....	806'26	684'79	121'47	Trasobares.....	1.875	1.512'63	362'37
Lunpique.....	2.575'50	2.496'66	75'84	Undués de Lerda...	2.055	1.222'49	832'51
Mainar.....	1.975	896'13	1.078'87	Undués Pintano....	806'25	792'64	13'61
Maleján.....	940	857'96	83'04	Urriés.....	1.875	940'96	934'64
Malón.....	2.475	1.872'95	602'50	Used.....	2.525	2.275'15	249'85
Malpica.....	452'50	304'02	148'48	Valdehorna.....	471'26	424'30	46'86
Manchones.....	1.905	1.462'31	442'69	Val de San Martín..	663'76	616'07	47'69
Mara.....	2.050	1.106'74	943'26	Valtorres.....	450	315'81	134'19
María.....	1.935	1.070'67	854'33	Vera.....	2.535	2.507'19	27'81
Meñones.....	2.405	2.200'83	204'17	Villafeliche.....	2.538'76	2.459'67	79'09
Mezalocha.....	2.015	1.780'72	234'28	Vistabella.....	1.960	873'91	1.086'09
Mianos.....	663'76	393'90	269'86	Viver de la Sierra..	775	601'52	173'48
Miedes.....	2.170	2.137'02	32'98				
Moneva.....	1.975	1.574'51	400'49				
Monreal de Ariza...	1.935	1.896'90	38'10				
Morés.....	2.096'26	1.815'86	280'40				
Moyuela.....	2.435	1.958'92	476'08				

INTENDENCIA MILITAR DE ARAGÓN.

El Intendente militar del distrito de Aragón,

Hace saber: Que no habiendo dado resultado la primera convocatoria de proposiciones particulares, acto simultáneo verificado en esta Intendencia y Comisarias de Guerra de Huesca, Jaca y Teruel, tiene dispuesto la Dirección general de Administración militar se verifique una segunda convocatoria con objeto de adquirir las primeras materias que se anunciaron necesarias en las factorías de Zaragoza y Jaca, excepción del carbón para la de Zaragoza, acto que se verificará el día 12 de Enero más próximo, á las doce horas de su mañana, bajo las mismas condiciones que sirvieron de base en las referidas subastas.

Los precios límites se publicarán oportunamente.
Zaragoza 7 de Diciembre de 1886.—Manuel Rodríguez.

SECCION SEXTA.

Presentado á reconocimiento ante la Excm. Comisión provincial el mozo Ricardo Soler Tigel, correspondiente al reemplazo de 1883, y habiéndosele declarado exento de toda responsabilidad del servicio y de la que pudiera resultarle á consecuencia del expediente de prófugo que se le instruyó por esta Alcaldía, he acordado publicar el presente edicto, dejando sin efecto el que aparece en el BOLETIN OFICIAL del día 28 de Noviembre último, por lo que respecta al referido mozo, para evitar los perjuicios que en virtud de dicho edicto pudieran seguirse al interesado.

Maella 6 de Diciembre de 1886.—El Alcalde ejerciente, Manuel Barceló.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca.

D. Teodoro Francisco Mendiri y Tornadijo, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido:

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes de la herencia de D. Juan Antonio Castejón y Galvez, natural de Godojos, que falleció bajo del testamento otorgado en Madrid á 22 de Febrero de 1848 ante el Notario D. Pedro Sánchez de Ocaña, por el cual nombró heredero usufructuario á su sobrino D. Manuel Castejón, y dispuso además que después del fallecimiento de éste recayeran los bienes en propiedad y usufructo, en primer lugar en los hijos varones del mismo D. Manuel por iguales partes, si fueren más de uno; y á falta de tales, en los hijos también varones de su otra sobrina D.^a Lorenza Castejón; y si ésta tampoco los tuviere, en los igualmente varones de su también sobrina D.^a Isabel Castejón Mendoza, y no quedando á la muerte de D. Manuel Castejón hijos varones legítimos de algunos de dichos tres sobrinos del tes-

tador, ordenó éste que recayesen sus indicados bienes por iguales partes entre sus sobrinos D.^a Lorenza y D.^a Isabel Castejón, D. Pedro Cubero Castejón, D.^a Pascuala y D.^a Isabel Ruiz de Azagra y Castejón, representando á los que de éstos murieron antes que el D. Manuel sus hijos é hijas. Los que pretendan deducir algún derecho lo verificarán en este Juzgado en el término de 60 días, á contar desde la inserción del presente edicto en la *Gaceta de Madrid*; pues así lo tengo acordado en la demanda de petición de dicha herencia incoada por D.^a Pascuala Castejón y Castejón, como curadora *ad-litem* de D. Juan Antonio Benito Castejón y Castejón, hijo de D.^a Lorenza Castejón, sobrina carnal del testador.

Dado en Ateca á 22 de Noviembre de 1886.—Teodoro Francisco Mendiri.—D. O. de S. S., Félix Lassa.

La Almunia.

D. Enrique Martínez Saluena, Abogado, Juez municipal de esta villa, encargado del Juzgado de primera instancia por promoción de que lo desempeñaba:

Hago saber: Que por D. Julián Martínez se ha solicitado que Tomás Paseta Gómez, Buenaventura Palacios Franco, Mariano Tejero Torres, Santiago Bueno Palacios, Domingo Gil Torcal, Lucas Galvez Gómez, Marcelo Jimeno Torres, Francisco Marín Palacios, Miguel Moneva Gómez, Francisco Navarro Lanás, Francisco Javier Pascual Moneva y Herme-negildo Juan Galvez, todos vecinos de Alpartir, sean incluidos en el censo electoral para Diputados á Cortes; y en providencia de hoy he acordado anunciar tal pretensión á fin de que cualquiera otro elector pueda oponerse á dicha pretensión dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en La Almunia á 4 de Diciembre de 1886.—Enrique Martínez.—D. S. O., Florencio Moya.

D. Enrique Martínez y Saluena, Abogado, Juez municipal de esta villa, encargado del Juzgado de primera instancia por promoción del que lo desempeñaba:

Hago saber: Que por D. Martín Bernal Aramburo, se ha solicitado que D. Bernardo Mercado Miguel, D. Joaquín Gil Maestro, D. Matías Jimeno Galace y D. Ramón Leate Ostariz, el primero vecino de Mozota y los tres restantes de la villa de Chodes, se les incluya en el censo Electoral para Diputados á Cortes; y en providencia de hoy he acordado anunciar tal pretensión á fin de que cualquiera otro elector pueda oponerse á dicha pretensión dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en La Almunia á 4 de Diciembre de 1886.—Enrique Martínez.—D. S. O., Florencio Moya.

D. Enrique Martínez y Saluena, Abogado, Juez municipal de esta villa, encargado del Juzgado de instrucción por promoción del que lo desempeñaba:

Hago saber: Que por D. Martín Bernal Aramburo,

ru, de esta vecindad, se ha solicitado que Antonio Simorte Benito, Bruno Bazán García, Benito Herránz Laborda, Eustasio Pina Montalbán, Fidel Nuño Bazán, Joaquín Noeno Badenas, Lorenzo Bazán García, Marcelino Domingo Herránz, Mariano de Val Bailera, Manuel Hernández Laborda, Manuel Burillo Benito, Manuel Salvador Bosque, Pascual Casanova Nuño, Santiago Royo Rubio, José Guardiola Gras y Rafael Ferrer Andreu, todos vecinos de Mozota, se les incluya en el censo Electoral para Diputados á Cortes; y en providencia de hoy he acordado anunciar tal pretensión á fin de que cualquiera otro elector pueda oponerse á dicha pretensión dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en La Almunia á 4 de Diciembre de 1886.
—Enrique Martínez.—D. S. O., Florencio Moya.

D. Enrique Martínez, Abogado, Juez municipal de esta villa, encargado del Juzgado de instrucción por promoción del que lo desempeñaba:

Hago saber: Que por D. Andrés Lorente Crespo, natural de Codos, se ha solicitado que Antonio Crespo Juan, Agapito Gascón Palacios, Felipe Hernández Vicente, Frailán Lorente Jimeno, José Vicente Aladrén, Juan Antonio Vicente Per, Nicolás Viñueta, Santos Vicente Peiro, Manuel Hernández Vicente, Miguel Aladrén Aladrén, Miguel Cucalón Crespo y Miguel Pérez Viñueta, también naturales y vecinos de Codos, se les incluya en el censo electoral para Diputados á Cortes; y en providencia de hoy he acordado anunciar tal pretensión á fin de que cualquiera otro elector pueda oponerse á dicha pretensión dentro del término de 20 días, á contar desde el en que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en La Almunia á 5 de Diciembre de 1886.
—Enrique Martínez.—D. S. O., Florencio Moya.

D. Enrique Martínez, Abogado, Juez municipal de esta villa, encargado del Juzgado de instrucción por promoción del que lo desempeñaba:

Hago saber: Que por D. Calixto Jimeno Franco, vecino de Aguarón, se ha solicitado que Manuel Blasco Tapias, Justo Gracia Colás, Guillermo Martín Jimeno, Felipe Serrano Mendieta, Lamberto Franco Martínez, Luciano Bribián Ubide, Gregorio Benedit Babier, Rafael Balduque Jimeno, Pedro Barbier Jimeno, Modesto Aparicio Calderón, Casto Uvide Gracia, Mariano Sebastián Galindo, Pedro Palacios Roque, Timoteo Cucalón Burriel, Claudio Ibáñez Auré, José Ruesca Marco, Pedro Orduña Sebastián, Cipriano Tejero Bosqued, Raimundo Burriel Tirado, José Aladrén Tobed, Higinio Cucalón Frisa, Manuel Blasco Mendieta, Alberto Bosqued Martínez, Joaquín Jimeno Vicente, Benito Bosqued Franco, Tomás Moreno Rodrigo, Claudio Balduque Ruesca, Paulino Cucalón Monterde y Norberto Hernández Tirado, todos vecinos de dicho pueblo de Aguarón, para que se les incluya en el censo electoral para Diputados á Cortes; y en providencia de hoy he acordado anunciar tal pretensión á fin de que cualquiera otro elector pueda oponerse á dicha pre-

tensión dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en La Almunia á 5 de Diciembre de 1886.
—Enrique Martínez.—D. S. O., Florencio Moya.

D. Enrique Martínez y Salueña, Abogado, Juez municipal encargado del Juzgado de primera instancia por promoción del propietario:

Hago saber: Que por D. Martínez Bernal Aramburu, se ha solicitado que D. José María Huici y Abaladejo, D. José Pérez Rosavilla y D. Manuel Herrero Gómez, vecinos del pueblo de Morés, y de D. Antonio Hernández Chueca, de El Frasno, sean incluidos en el censo Electoral para Diputados á Cortes; y en providencia de hoy he acordado anunciar tal pretensión á fin de que cualquiera otro elector pueda oponerse á dicha pretensión dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en La Almunia á 6 de Diciembre de 1886.
—Enrique Martínez.—D. S. O., Florencio Moya.

D. Enrique Martínez y Salueña, Abogado, Juez municipal de esta villa, encargado del Juzgado de primera instancia por promoción del propietario:

Hago saber: Que por D. Martín Bernal Aramburu se ha solicitado que Manuel Vicente Gómez, Juan Vicente Barranco, Juan Jimeno Barranco, Cristóbal Hernández Vicente, Atanasio Cubero Barranco, Martín Marín Jimeno, Ponciano Cubero y Jimeno, Pedro Castilla Gómez, Miguel Barranco Bazán y Juan Marín Jimeno, vecinos de Santa Cruz de Tobed, sean incluidos en el censo electoral para Diputados á Cortes; y en providencia de hoy he acordado anunciar tal pretensión á fin de que cualquiera otro elector pueda oponerse á dicha pretensión dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en La Almunia á 6 de Diciembre de 1886.
—Enrique Martínez.—D. S. O., Florencio Moya.

Barbastro.

D. José María Ozcariz, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Barbastro:

Por la presente requisitoria se cita y emplaza á José Cáncer Sierra, natural de Berbegal, cuyo actual paradero se ignora, de unos 37 años, quinquillero ambulante, lleva una rueda Fortunilla, estatura alto, cara larga, nariz grande, pelo castaño oscuro; viste pantalón y chaqueta, casado, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado y cárcel de partido al efecto de hacerle saber cierta providencia de justicia en causa que se le sigue por resistencia y desobediencia á Agentes de la Autoridad, cuya detención y conducción á dichas cárceles se interesa á las Autoridades y Agentes de policía judicial; pues de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Barbastro 1.º de Diciembre de 1886.—José María Ozcariz.—Por mandado de S. S., Pelegrin Fernández.

